

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-18066-2023, seguidos ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “[REDACTED] con Instituto de Previsión Social”, sobre revisión de pensión de jubilación, por sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda, disponiéndose que el demandado debe reliquidar la pensión inicial de jubilación concedida al actor en su calidad de ex Juez de Letras, Garantía, Laboral y Familia de Cabo de Hornos, considerando como base de cálculo el sueldo base Grado VI de la Escala Única de Sueldos del Decreto Ley 3.058, de 1979, la Asignación de Antigüedad, la Asignación Profesional y la Asignación Judicial, y sólo esta última hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, a contar del 26 de abril de 2022, más el reajuste anual previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 2.448, de 1979, para posteriormente proceder a pagar las diferencias que resulten.

El demandado dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de este último fallo la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo por haber sido dictada con infracción de ley que influye en su parte dispositiva, a fin de que esta Corte la invalide y dicte el correspondiente de reemplazo.

Se trajeron los autos en relación ante la Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, a petición de la parte demandante, quien señaló que, dada la existencia de diversos fallos en los que se han sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso, éste sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente denuncia que la sentencia ha sido pronunciada infringiendo los artículos 5° del D.L. 3.501 de 1980, 9° y 15° de la Ley 18.675, en relación con la Ley 19.200, 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, único del Decreto Ley 970, 19 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, y artículo 132 del Decreto Ley 338 de 1960.

En un primer capítulo, sostiene que ha existido una falsa aplicación del artículo único del Decreto Ley 970 y del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, en relación con el artículo 25 de la Ley 15.386, pues considera que el Decreto Ley 3501 de 1980, que tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta a la



excepción (como se explicará más adelante), es una “modificación” de la Ley 15.386, por ende, el tope de impondibilidad de 60 Unidades de Fomento consagrado en el D.L. de 1980 se trataría de los mismos topes de la Ley 15.386 (que paradójicamente no contempla dicha unidad de valor, sino cierto número de sueldos vitales).

Esta discusión, además de ser un evidente error de derecho, es inútil y estéril por cuanto el tope de impondibilidad para los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial no está establecido en el artículo 25 de la Ley 15.386; sino que en el artículo 5° del Decreto Ley 3501 de 1980, en relación con el artículo 9° de la Ley 18.675, siendo éste no una “modificación” del anterior, sino que la consagración de un nuevo Sistema de Pensiones, con distintos límites de impondibilidad y de monto. Así las cosas, son las normas que la sentencia debió analizar y no otras.

Agrega que de lo anterior fluye que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, sigue plenamente vigente y, por lo mismo, a la pensión del recurrente no se le aplicó las limitaciones de impondibilidad y de beneficio de la Ley 15.386. En base a lo anterior, plantea que todas las argumentaciones tendientes a analizar y exigir la vigencia del Decreto Ley 970 y del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, no resultan atinentes a este proceso.

En un segundo capítulo alega que con la entrada en vigencia del Decreto Ley 3.501 (de 18 de Noviembre de 1980), las remuneraciones de todos los trabajadores por sobre las 60 Unidades de Fomento quedaron exentas del carácter de impondible para los efectos de calcular y cotizar para los distintos fondos de carácter previsional, quedando excluidos, transitoriamente, sólo dos grupos de trabajadores: los miembros del Poder Judicial y los empleados del Banco del Estado de Chile a que se refiere el Decreto Ley 1.617. Esta exclusión fue sólo momentánea ya que el artículo 9° de la Ley 18.675, del mes de diciembre de 1987, aplicable a los miembros del Poder Judicial, señaló expresamente en su inciso segundo que también les serían aplicables los límites del Decreto Ley 3.501 y del Decreto Ley 3.500, ambos de 1980, es decir, las 60 Unidades de Fomento.

Indica que a contar del 1° de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial debían cotizar sobre el total de sus rentas. En otras palabras, se produjo una derogación tácita del inciso final del artículo 5° del citado D.L. 3.501, salvo, respecto del incremento previsional del mismo Decreto Ley, las asignaciones de las Leyes 18.675 y 18.566 y las asignaciones de responsabilidad y de nivelación, por disponerlo expresamente el artículo 9° inciso primero de la Ley 18.675 En base a lo dicho, resulta evidente que los miembros del Poder Judicial cotizan



sobre el total de sus rentas, pero la base está limitada a 60 Unidades de Fomento, por así disponerlo expresamente el citado artículo 9º inciso segundo de la Ley 18.675, derogando tácitamente la exención del tope de impondibilidad para los empleados del poder judicial.

Agrega que aceptar la tesis contenida en la demanda, lleva a interpretar la ley bajo un doble estándar. En efecto, para pagar las imposiciones, que son de cargo y riesgo del demandante -que se descuentan de su haber- rige en plenitud el artículo 9 de la Ley N° 18.675, esto es, entiende el demandante que se deroga el inciso final del artículo 5º del Decreto Ley 3501 de 1980, considerando el total de sus rentas para aplicar el tope (60 UF), pero para demandar y cobrar los beneficios (pensión) que se financian con esas mismas cotizaciones, entiende todo lo contrario.

Finaliza señalando que, el fallo recurrido, al confirmar el de primera instancia, pretende ilegalmente que se tomen en consideración rentas por las que el actor no cotizó, por cuanto dichas normas señalan expresamente que la base de cálculo de la pensión está conformada por las remuneraciones sobre las cuales efectuó cotizaciones, no siendo otras que aquellas señaladas en el artículo 9º de la ya mencionada Ley 18.675 (con los topes de impondibilidad respectivos), y solicita se invalide el fallo recurrido, dictando sin nueva vista pero separadamente el correspondiente de reemplazo por la cual se rechace la demanda en todas sus partes.

Segundo: La sentencia impugnada estableció como hechos, los siguientes:

1.- En abril de 2022, el demandante señor [REDACTED] cesó sus funciones en el cargo de Juez de Letras de Cabo de Hornos.

2. Por Resolución AP- 583, de fecha 1º de julio de 2022 del Instituto de Previsión Social, se concedió al demandante, en su calidad de ex-Juez de Letras grado 6º, por haber cumplido 36 años, 5 mes y 16 días de servicios computables, una pensión de jubilación por causa de vejez, por la suma de \$ \$1.747.905, a pagar desde el 26 de abril de 2022.

Tercero: Que la sentencia impugnada expresa que el llamado Nuevo Sistema de Pensiones creado por el Decreto Ley N°3.500, del año 1980, mantuvo vigente el Antiguo Sistema de Pensiones, al cual está afiliado el demandante y, por tanto, no es aplicable a su respecto el sistema financiero propio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, esto es, el de la capitalización individual, sino el de reparto, de manera que la aplicación práctica que la entidad



empleadora puede haber hecho en el caso *sub lite*, en lo relacionado con la base de cálculo de las cotizaciones de seguridad social, no resulta relevante.

Agrega que, a su vez, para conciliar ambos sistemas previsionales en la etapa de transición, con reglas claras para quienes se encontraran adscritos a uno u otro sistema, se dictó el Decreto Ley N°3.501 de 1980, el cual no versa sobre el Nuevo Sistema Pensiones en cuanto a afiliaciones, topes imponibles ni prestaciones del sistema de AFP, sino que vino a regular un nuevo sistema de cotizaciones y a derogar las disposiciones legales que indica. Con todo, dentro de las derogaciones contempladas por dicho cuerpo normativo no estuvo incluida la inexistencia de límites en la base de cálculo de las prestaciones previsionales a que tenían derecho quienes se mantuvieran en el Antiguo Sistema de Pensiones, sino todo lo contrario, en cuanto el inciso final del artículo 5 del referido Decreto Ley N°3.501, precisamente, excluyó a los miembros del Poder Judicial, al establecer que la disposición del inciso primero –esto es el límite de imponibilidad de 60 Unidades de Fomento- “(...) no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, y el artículo único del decreto ley N° 1.617, de 1976.”, regla que se encuentra plenamente vigente.

Concluye, sobre la base de lo razonado, que el cálculo de la pensión inicial del demandante debe estar constituida por el sueldo base del grado VI de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3058, de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, y solo ésta última hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como última remuneración imponible asignada al empleo que desempeñó don [REDACTED] como juez de letras y por las cuales cotizó para pensionarse, siendo necesario, conforme a ello, acoger la demanda, por haber sido determinado en forma errónea el monto de su pensión, por parte del demandado.

Cuarto: Que el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, liberó al Poder Judicial de los límites de imponibilidad y de beneficio de sus pensiones, en términos claros y categóricos, al disponer que “El tope de imponibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”, excepción que fue reiterada posteriormente por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.501, que no estableció una nueva desigualdad en favor de los personeros de ese estamento, sino que, ante el cambio del sistema previsional vigente en el país a partir del año 1980, mantuvo la regla del citado artículo 14.



A su vez, el artículo 9° de la Ley 18.675, en su inciso primero, hizo imponible diversas asignaciones y bonificaciones que se otorgaban en el sector público y su inciso segundo señaló: “En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para pensiones no podrá exceder los límites establecidos en el inciso 1° del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980”. El citado precepto legal, de carácter general y fundamentalmente declarativo, no pudo derogar la norma especial contemplada en el Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley 970, de 1975, y más aún, en el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, se hizo precisa salvedad de que mantendría su vigencia, concluyéndose, por tanto, que la eliminación de esta norma requería de una declaración del legislador, la que no se contiene en la Ley 18.675, constatándose, además, que siendo necesario precisar el alcance del inciso segundo de su artículo 9, en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, se concluye que el tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501, esto es, de 60 unidades de Fomento, sólo se refiere a la asignación judicial, interpretación que armoniza con la vigencia de la regla comprendida en el artículo 14 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el llamado Nuevo Sistema de Pensiones creado por el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, mantuvo vigente el Antiguo Sistema de Pensiones, al cual está afiliado el demandante y, por tanto, no es aplicable a su respecto el régimen financiero propio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, esto es, el de la capitalización individual, sino el de reparto, de manera que la aplicación práctica que la entidad empleadora haya hecho en el caso *sub lite*, en lo relacionado con la base de cálculo de las cotizaciones de seguridad social, no resulta relevante.

Para conciliar ambos regímenes previsionales en la etapa de transición, con reglas claras para quienes se encontraran adscritos a uno u otro, se dictó el Decreto Ley N° 3.501 de 1980, que fija nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y deroga las disposiciones legales que indica, dentro de las cuales no estuvo la derogación de la inexistencia de límites en la base de cálculo de las prestaciones previsionales a que tenían derecho quienes se mantuvieran en el Antiguo Sistema de Pensiones, sino todo lo contrario, en el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.501 de 1980, precisamente se excluyó a los miembros del Poder Judicial, al establecer: “La disposición establecida en el inciso primero -el límite de imponibilidad de 60 unidades de fomento- no regirá respecto de las



personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N° 970, de 1975, y el artículo único del Decreto ley N° 1.617, de 1976, regla que se encuentra plenamente vigente.

Ante las diversas menciones de las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 236 de 1968, la Ley N° 15.386 de 1983, el Decreto Ley N° 3.501 de 1980 y la Ley N° 18.675 de 1987, referidas a la existencia o no de límites a la imposibilidad de los beneficios previsionales, deben interpretarse teniendo en cuenta como orientación los principios del derecho de la seguridad social y particularmente el de integralidad y suficiencia de las prestaciones, en que “la integralidad apunta a la relación entre todos los tipos de beneficios y la cobertura de todos los estados de necesidad. Por otro lado, la eficacia o suficiencia establece el objetivo según el cual las prestaciones de la Seguridad Social deben garantizar la continuidad y el mantenimiento de los medios de vida de la persona que se ve afectada por un riesgo social” (Cifuentes, Arellano y Walker. Seguridad Social. Parte General y Pensiones. Librotecnia. Santiago, 2013, p. 57).

En similar línea se encuentran los convenios de la OIT en materia de seguridad social, los que aun no encontrándose ratificados por Chile, orientan la interpretación en lo relacionado con el ámbito de protección y el nivel de las prestaciones sociales. Es así como el Convenio 102, de 1952, sobre la norma mínima en seguridad social, al tratar de la protección a la vejez, su artículo 28 remite a la parte XI sobre el cálculo de los pagos periódicos, en que su artículo 65 N° 1 y 3 indica: “1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte [Hombre con cónyuge en edad de pensión; 40%], sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo. 3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino”.



Complementa la orientación tomada del derecho internacional de la seguridad social el artículo 6° del Convenio 157, de 1982, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, que establece: "... todo Miembro deberá esforzarse en participar con cada uno de los demás Miembros interesados en un sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de toda rama de seguridad social mencionada en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio -entre ellas las prestaciones de vejez- para la cual esté en vigor una legislación de cada uno de estos miembros, en favor de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dichos Miembros".

Por tanto, por el contenido expreso del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, el régimen financiero del Antiguo Sistema de Pensiones, la orientación de los principios de integridad y de suficiencia en materia de seguridad social y los Convenios 102 de 1952 y 157 de 1982 de la OIT, la interpretación de los preceptos legales anotados ha de tener en cuenta el mayor beneficio para el destinatario de la prestación de seguridad social de que se trata.

Quinto: Que, atendido lo expuesto, la tesis desarrollada en la sentencia impugnada es la correcta, pues otorgó al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°236, de 1968, el alcance, extensión y dimensión que jurídicamente corresponde y, además, interpretó y aplicó el artículo 9 de la Ley 18.675 con su adecuada inteligencia, en concordancia con la finalidad y voluntad del legislador, sin que incurriese en los errores de derecho denunciados, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de treinta de mayo de dos mil veinticinco

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre a la decisión, teniendo especialmente presente que corresponde al tribunal pleno emitir su pronunciamiento en la materia, al haberse constatado que concurren los presupuestos a los que alude el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, -a modo meramente ejemplar-, cabe señalar que a través de las sentencias de fechas 3 de marzo de 2025, Rol N°14.987-2024; 11 de noviembre de 2024, Rol N°251.329-2023; 16 de agosto de 2024, Rol N°26.008-2023; 26 de febrero de 2024, Rol N°157.974-2022; 25 de septiembre de 2023. Rol N°13.300-2023; 13 de junio de 2023, Rol N°18.259-2019; 1 de diciembre de 2021, Rol N°342-2021; 12 de agosto de 2021, Rol N°36.608-2019; 28 de mayo de 2021, Rol N°5335-2021; 5



de mayo de 2021, Rol N°36.171-2019; 14 de mayo de 2020, Rol N°18.848-2019; 4 de mayo de 2020, Rol N°6223- 2019; 23 de mayo de 2019, Rol N°15.076-2018; 10 de diciembre de 2018, Rol N°7382-2018 y 25 de septiembre de 2018, Rol N°41.888-2017, recaídas en las causas ingresadas a esta Corte Suprema, se ha sostenido la doctrina de que existe el derecho, de los miembros que formaron parte del Poder Judicial y jubilaron siendo imponentes del actual Instituto de Previsión Social, para que sus pensiones sean revisadas y reliquidadas por el citado instituto sin el límite de sesenta unidades de fomento, puesto que el artículo 5° del Decreto Ley N°3.501 de 1980 los excluyó del mismo y dicha norma se encuentra plenamente vigente; en tanto que en los fallos de fecha 27 de mayo de 2025, Rol N°61505-2024 y 11 de abril de 2025, Rol 829-2024, la interpretación de las normas concernidas ha sido que la pensión reclamada debe ceñirse a lo establecido en el artículo 5° inciso primero del Decreto Ley N°3.501, en relación a lo previsto en el artículo 9° inciso segundo y 15 de la Ley N°18.675, vale decir, considerando como base de cálculo las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron cotizaciones y con el límite de establecido por la ley, esto es, sesenta unidades de fomento, por ende, resulta procedente unificar la jurisprudencia, en los términos que han quedado expresados en este pronunciamiento plenario.

Acordada con el **voto en contra** de la presidenta señora Chevesich y de las ministras señoras Muñoz y López, quienes fueron de opinión de acoger el recurso y, en consecuencia, dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que, para resolver el presente arbitrio, se debe tener presente que, frente al claro tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 18.675, que señala que “En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberá cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del DL 3.500 de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° del D.L. 3.501 de 1980” -en alusión a los trabajadores mencionados en el inciso primero, entre los cuales se encuentran los miembros del Poder Judicial, cuyas remuneraciones se rigen por el D.L. 3058 de 1979-, no es posible sostener que se mantenga vigente la excepción contenida a su respecto en el inciso final del artículo 5° del D.L. 3.501, sin perjuicio de asumir que su no derogación en forma expresa ha permitido construir la tesis que postula el actor.

2. Que, en tal sentido, se estima correcta la interpretación sostenida por la Contraloría General de la República en la materia (dictamen N° 25.544 de 1993), que señala que, a partir del 1 de enero de 1988, las remuneraciones del personal



del Poder Judicial, por efecto del inciso segundo del referido artículo 9 de la Ley N° 18.675, pasaron a estar afectas al límite de imposibilidad de sesenta Unidades de Fomento (60 UF) previsto en el inciso primero del artículo 5° del D.L. 3.501, no obstante que el inciso final de la misma norma los excluía de ese tope.

3. Que, además, resulta determinante para efectos de discernir la controversia, la aplicación práctica efectuada por el empleador del actor a la hora de pagar sus imposiciones, desde que las ha topado conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.675, vale decir, entiende que deroga el inciso final del artículo 5° del D.L. 3.501, por lo que no parece razonable que para demandar los beneficios que se financian con esas mismas cotizaciones –como la pensión que aquí se discute– se sostenga un criterio distinto, a saber, que sigue vigente el mencionado inciso final del artículo 5° del D.L. 3.501.

4. Que, así las cosas, solo cabe concluir que la pensión que se reclama debe ceñirse a lo ordenado en el artículo 9 y en el artículo 15 de la Ley N° 18.675, vale decir, considerando como base de cálculo las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron cotizaciones y con el límite de cotización establecido por la ley, esto es, sesenta unidades de fomento (60 UF).

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.080-2025

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 28/07/2026 15:41:45

ANDREA MARÍA MERCEDES
MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46



MARÍA ANGÉLICA CECILIA
REPETTO GARCÍA
Ministra
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

MARÍA SOLEDAD MELO LABRA
Ministra
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

JESSICA DE LOURDES GONZÁLEZ
TRONCOSO
Ministra
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

MIREYA EUGENIA LÓPEZ
MIRANDA
Ministra
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

GONZALO ENRIQUE RUZ LÁRTIGA
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro
Fecha: 28/07/2026 15:41:46

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
Ministro(S)
Fecha: 28/07/2026 15:41:46



Pronunciada por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Repetto, señor Llanos, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda y el ministro suplente señor Contreras.

No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, el ministro señor Blanco y la ministra señora Gajardo, por encontrarse con feriado.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 28/07/2026 15:46:22

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis, notifíque en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 28/07/2026 15:46:22

